

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de esa entidad federativa, mediante el cual multó al partido citado, por irregularidades encontradas en la revisión del financiamiento público y privado, que recibió para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece.

RESULTANDO

Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Proceso de fiscalización.

1. Asignación de financiamiento público para actividades permanentes y específicas para el ejercicio 2013. El primero de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó el financiamiento público para el ejercicio 2013; en lo que interesa, asignó al Partido de la Revolución Democrática, para actividades permanentes la cantidad de \$62,298,205.20, y para actividades específicas \$1,245,964.10.

2. Proceso de fiscalización del informe anual de actividades ordinarias y específicas de los partidos 2013. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México notificó a los partidos políticos acreditados ante dicho órgano, los mecanismos y reglas a las que se sujetó la presentación, recepción, revisión y dictamen de los informes anuales.

3. Revisión de informes anuales. Del veintiuno de abril al seis de mayo de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización revisó y verificó el origen, monto, volumen, aplicación y empleo, del financiamiento utilizado por los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, en los domicilios sociales de los sujetos obligados.

4. Irregularidades detectadas en la revisión del informe anual, y requerimiento para subsanarlas. En mayo, el Órgano Técnico de Fiscalización notificó al partido actor, entre otros, las irregularidades, errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes anuales por actividades ordinarias y específicas del año 2013, para que a más tardar el diez de junio presentaran los documentos probatorios e hicieran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran convenientes.

5. Desahogo de requerimiento. Del catorce de mayo al diez de junio, los partidos políticos presentaron ante el Órgano Técnico de Fiscalización, los documentos probatorios, aclaraciones y rectificaciones respectivas.

6. Dictamen consolidado. El Órgano Técnico de Fiscalización elaboró el “Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio 2013”, sustentado en el análisis de los informes correspondientes al resultado de la revisión respectiva que emplearon, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática, el cual fue remitido al Consejo General, el cuatro de julio siguiente.

7. Resolución del Consejo General por el cual se aprueba el Dictamen Consolidado en el que se sanciona al Partido de la Revolución Democrática. Acto originalmente impugnado. El catorce de agosto siguiente, el Consejo General del instituto

electoral local aprobó el acuerdo, en el cual se determina e individualiza la sanción que el Consejo General impone a los partidos políticos, con motivo de irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización en el informe de resultados de revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio 2013 y en el Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos, para ese ejercicio, concretamente, al Partido de la Revolución Democrática le impuso una multa equivalente a la cantidad de \$15,345.00, en esencia, porque *no acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora*¹.

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. Inconforme con esa determinación, el veinte de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Sentencia local. Acto impugnado en este juicio. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente, bajo la consideración de que el consejo general sí valoró todas las pruebas aportadas por el partido y de que tal acervo probatorio *no fue suficiente ni idóneo*

¹ Lo anterior es consultable en página 48 del Acuerdo IEEM/CG/24/2014, originalmente impugnado.

para acreditar la erogación de los gastos con motivo de los servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal reportados por el Partido.²

III. Juicio de Revisión Constitucional.

1. Demanda dirigida y acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Toluca. Inconforme, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, la cual acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

2. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El treinta de septiembre siguiente, se recibió el asunto en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JRC-63/2014 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor, radicó el presente asunto.

² Consultable en las páginas 52-53 de la sentencia local impugnada.

4. Aceptación de competencia. El ocho de octubre de dos mil catorce, la Sala Superior de este Tribunal asumió la competencia para conocer y resolver el presente asunto.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en el cual se controvierte la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, que confirmó el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local que impuso una multa al Partido de la Revolución Democrática, por irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado relacionados con el financiamiento público y privado, para el desarrollo de sus

actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio dos mil trece.

En ese contexto, como lo sostuvo la Sala Superior en el acuerdo de competencia respectivo, resultan aplicables las jurisprudencias 5/2009, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL*³, y 6/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"⁴.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

³ Consultable en página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

⁴ Consultable en página web oficial de este Tribunal, www.te.gob.mx

b. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente ya que el acto impugnado se emitió el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por lo que al presentar el instituto político actor, su medio de impugnación el veintiséis de septiembre del mismo año resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Lo anterior, porque conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d. Personería. El juicio es promovido por Agustín Ángel Barrera Soriano, como representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad originalmente responsable: el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual es suficiente para tener colmado dicho requisito.

Lo anterior, porque el artículo 88, fracción 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se entiende como representante

legítimo a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y este Tribunal ha considerado que ello incluye a los que tienen reconocida su personería ante el órgano materialmente responsable, en el supuesto de que hubiera una instancia previa, al juicio constitucional, y en el caso, Agustín Ángel Barrera Soriano es representante propietario de dicho partido político ante el órgano electoral administrativo local, originalmente responsable.

e. Interés jurídico. Se estima que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, dado que combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se confirma la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por irregularidades encontradas en la revisión de su informe sobre financiamiento público y privado, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas durante el ejercicio 2013 y pretende su revocación, de modo que, de asistirle razón y dejarse sin efectos la sentencia reclamada, podría evitarse una afectación directa a su esfera jurídica.

f. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local han sido agotados, por lo que resulta válido concluir que el partido actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior, en atención a que la sentencia reclamada tiene el carácter de definitiva y firme, toda vez que en contra de las sentencias emitidas en los recursos de apelación local no se prevé medio de impugnación alguno, tal como se desprende de los artículos 383 y 451 del Código Electoral del Estado de México.

g. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Federal.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁵.

⁵ El texto de la jurisprudencia es al tenor siguiente: Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

h. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Se cumple este requisito, debido a que este Tribunal ha sostenido que las afectaciones al financiamiento de los partidos políticos los satisfacen, y en el caso, el partido actor pretende la revocación de una sanción.

i. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que lo pretendido es dejar sin efectos una sanción, y ello puede ocurrir en cualquier momento, porque no existe un plazo límite para tal efecto.

TERCERO. Sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia controvertida, al tenor siguiente.

“SÉPTIMO. Fijación de la litis: La litis en el presente asunto deberá constreñirse a determinar si el actor acreditó con documentación comprobatoria los gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas; asimismo si la autoridad responsable valoró las pruebas presentadas por el actor en su garantía de audiencia para subsanar las observaciones que le fueron realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

OCTAVO. Estudio de fondo: Se procede, por tanto, al estudio de mérito de los agravios expresados por el actor.

Tomando en consideración la metodología planteada para el estudio de fondo de los motivos de disenso, se procede al mismo de la manera siguiente:

I. La falta de acreditación con documentación comprobatoria a los gastos reportados por la modalidad de erogación por actividades políticas; que trajo como consecuencia la falta sustancial, y por ende la imposición de una sanción.

En relación a este motivo de disenso, el actor se duele esencialmente que la autoridad responsable determinó una falta sustancial al estimar que no se acreditó con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que se reconocieron contablemente y se informaron a la autoridad fiscalizadora.

Asimismo, que la responsable sostuvo de manera incorrecta que en específico no se comprobó con las documentales que le fueron entregadas a Karina Caudillo Ramírez, Laura Karina Marcelo Sánchez y Arturo Dávila García, consistentes en diversos escritos con las firmas autógrafas de éstos, en los cuales se asentaron las cantidades exactas a las irregularidades observadas por el Órgano Técnico de Fiscalización, derivado de la auditoría y entrevista realizadas por éste en las oficinas del Partido Político de la Revolución Democrática.

En este tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón al incoante, por las consideraciones siguientes:

Antes de abordar el estudio de fondo del presente caso, es importante señalar que los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, que tiene como una de sus prerrogativas, gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros en los ayuntamientos de la entidad.

En este contexto, y conforme a la normatividad vigente aplicable antes de la reforma constitucional en materia política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, que modificó el órgano competente para conocer en materia de la fiscalización a los partidos políticos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del Órgano Técnico de Fiscalización es el encargado de vigilar que los partidos políticos destinen dicho financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización

de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas.

En tal sentido, dicho Órgano tiene entre sus atribuciones elaborar y revisar los lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos, así como de la documentación comprobatoria, sometiéndolos a consideración del Consejo General, para su respectiva aprobación.

En este orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, **así como su aplicación y empleo.**

Así las cosas, para el cumplimiento a dichos informes, dentro de las reglas, se puede advertir que existen informes semestrales de avance de ejercicio, informes anuales e informes de precampaña y campaña. Dentro de los cuales, se encuentran como se ha precisado, los informes anuales que serán consolidados y contendrán los ingresos y gastos ordinarios de los partidos políticos del año anterior, **así como las observaciones y correcciones derivadas de la revisión que realice el Órgano Técnico de Fiscalización en caso de encontrar anomalías, errores u omisiones, que serán notificadas por éste en forma preventiva al partido, a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.**

De las observaciones que se desprendan de dichos informes no serán objeto de sanción sino hasta que se deriven del informe anual correspondiente. Por consiguiente, los resultados de dicha revisión formarán parte del informe anual consolidado para el dictamen final que lleve a cabo el órgano fiscalizador del Instituto.

En esta tesitura, en la especie, en concepto del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México detectando irregularidades en el proceso de revisión a los ingresos y gastos a las actividades ordinarias y específicas dos mil trece, como consecuencia de la visita de verificación practicada.

A decir de dicho órgano, de la visita de verificación documental practicada al registro contable que se llevó a

cabo en el interior de las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, se observó lo siguiente:

“(...) 1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político registró un gasto en favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a) de las Guías de auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

“I. Relativo al C. ARTURO DÁVILA GARCÍA.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1º de enero al 31 de enero de 2013? Promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo. No recuerda.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

(Sin respuesta)

II. Relativo a la C. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1º de enero al 31 de enero de 2013? Afiliación para el padrón de militantes.

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo. Actividad sabatina, el año completo en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$24,000.00; \$20,000 entregados en octubre, y \$4,000, en diciembre.

III. Relativo a la C. LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ.

1.- ¿Qué actividad concreta realizó para el partido político dentro del periodo del 1º de enero al 31 de enero de 2013?

Promover la campaña de afiliación en comunidades de Villa de Allende, y apoyando extraordinariamente al comité en la identificación de lonas que se imprimían en el propio comité, fuera de las actividades ordinarias que desempeña en el partido político (llevar el control de ingresos y trámites inherentes a los recursos humanos).

2.- ¿Por cuánto tiempo (día/semana/mes/año) realizó actividades a favor del partido político?, mencione el periodo.

Agosto, los fines de semana y diciembre los fines de semana.

3.- ¿Cuál fue el monto económico total que recibió por sus actividades a favor del partido político y en qué fecha le fue entregado?

\$22,000.00 aproximadamente, en agosto uno de \$20,000.00 y en diciembre \$2,000.00, aproximadamente.”

Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA MARCELO SÁNCHEZ **existe variación del monto registrado con el declarado**, pues hay una discrepancia de \$23, 903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil debe aclararse.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, **se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ, así como el soporte probatorio de las actividades realizadas en favor del Partido Político a**

cargo del C. ARTURO DÁVILA GACÍA; en su caso presente las aclaraciones que a su derecho convengan.

De lo anterior, se corrobora que el Órgano Técnico de Fiscalización, el día seis de mayo de dos mil catorce, fecha en que practicó la visita de verificación que marca la normatividad de la materia, a través del personal comisionado de la revisión y luego de un análisis a la documentación comprobatoria de reconocimiento por actividades políticas del ejercicio dos mil trece, consistentes en pólizas de los meses enero a diciembre, mediante pruebas selectivas evidenció que el partido político registro un gasto en favor del personal administrativo adscrito a la Secretaria de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, y ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, y con la finalidad de obtener mayor información procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DÁVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ. Como resultado de la aplicación de dicho cuestionario, se evidenció lo siguiente:

“(...) En relación con Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, existió variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00, aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del instituto político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse.”

Así las cosas, de los resultados obtenidos en dichos cuestionarios, se llevaron a cabo comparaciones entre las cantidades proporcionadas por dichos ciudadanos y la información obtenida a partir del análisis de la documentación comprobatoria proporcionada por el partido político actor, lo que generó como consecuencia que se detectaran inconsistencias en el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas del Partido de la Revolución Democrática de dos mil trece.

Ahora bien, al haberse advertido errores u omisiones técnicas durante la revisión a las actividades ordinarias y específicas del Partido de la Revolución Democrática del año dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización procedió a notificar al partido citado para que presentará las aclaraciones o rectificaciones pertinentes al momento de su garantía de audiencia. En tal sentido, el trece de mayo de dos mil catorce, el órgano Fiscalizador del Instituto Electoral de la entidad, por medio de los oficios IEEM/OTF/211/2014 e IEEM/OTF/218/2014, notificó al instituto político de referencia, entre otros errores, las omisiones técnicas y presuntas irregularidades detectadas, relacionadas con los gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral para estar en condiciones de resolver este asunto, en fecha veintinueve de agosto del año en curso, requirió la remisión de los oficios aludidos en el párrafo anterior, con la finalidad de corroborar en qué consistieron los errores y omisiones técnicas, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, con la finalidad de verificar que el partido político actor acreditó con documentación comprobatoria correspondiente a lo ordenado por el órgano fiscalizador.

Así pues, en primer término conviene apuntar que en el oficio identificado bajo la clave IEEM/OTF/211/2014, de fecha trece de mayo de dos mil catorce, mismo que obra en la foja setenta y siete de los autos del expediente que se analiza, dirigido a Julieta Graciela Flores Medina, representante del Órgano Interno del Partido de la Revolución Democrática, ante el Órgano Técnico de Fiscalización, por su conducto notificó al Partido de la Revolución Democrática de los errores, omisiones e irregularidades que habían resultado luego del proceso de fiscalización al informe anual de las actividades ordinarias y específicas del instituto político actor de la anualidad de dos mil trece.

De dicho oficio, se puede notar que el titular del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, en relación al agravio planteado por el actor manifestó los errores, omisiones e irregularidades, que debería aclarar, rectificar y subsanar al momento de su garantía de audiencia, en los siguientes términos:

*“1. Del análisis a la documentación comprobatoria de reconocimientos por actividades políticas, del ejercicio dos mil trece, consistente en pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas se evidenció que el partido político **registro un gasto a favor de personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas,***

Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, en tal virtud, el personal comisionado de la revisión con la finalidad de obtener mayor información, ante la hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas, con fundamento en los artículos 1, 3 y 15 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México y el boletín 6070, párrafo 36, inciso a) de las Guías de Auditoría emitidas por la Comisión de Normas de Auditoría y Aseguramiento, emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el seis de mayo de dos mil trece durante la visita de verificación documental, procedió a aplicar un cuestionario a los CC. ARTURO DAVILA GARCÍA, KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ, tal y como se hizo constar en hoja de incidencias, en el que se obtuvo el siguiente resultado:

(Se omite la transcripción del cuestionario aplicado a dichos ciudadanos, en razón que ya fue precisado líneas atrás). Sin embargo, al realizar una comparación entre los montos que se obtuvieron de las respuestas con la información obtenida a partir del análisis a la documentación comprobatoria proporcionada por el Instituto Político, resulta que en el caso de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ existe variación del monto registrado con el declarado, pues hay una discrepancia de \$23,903.00 aproximadamente en el caso de KARINA CAUDILLO RAMÍREZ, y en los meses de agosto y noviembre; y de LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ por \$69,024.00, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre; y en el caso del C. ARTURO DÁVILA GARCÍA, quien contestó que en el periodo del 1º de enero al 31 de diciembre de dos mil trece realizó la promoción del Instituto Político ante ciudadanos y vecinos para la afiliación de simpatizantes que pasarán a ser militantes, en cuanto a la pregunta del periodo de ejecución de tales actividades, contestó no recordar y, concerniente al monto económico que recibió por tal actividad no hizo expresión alguna, hecho que es inverosímil y debe aclararse. En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, **se solicita al Partido Político presente la documentación comprobatoria que avale las actividades políticas por los meses que discrepan del análisis arriba anotado de los que se registró una erogación por tal concepto en favor de las CC. KARINA CAUDILLO RAMÍREZ y LAURA KARINA MARCELO SÁNCHEZ; así como el soporte probatorio de**

las actividades realizadas en favor del partido político a cargo de ARTURO DÁVILA GARCÍA; en su caso, presente las aclaraciones que a su derecho convengan.”

Ahora bien, en relación con el oficio identificado bajo la clave IEEM/OTF/218/2014, de fecha trece de mayo del año que transcurre, dirigido al Lic. Agustín Ángel Barrera Soriano (hoy actor), Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se presentaron los errores, omisiones e irregularidades en similares términos que lo transcrito con antelación.

Así pues, conviene apuntar que en la garantía de audiencia el ente político interesado se le otorga la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad fiscalizadora hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento de esta garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción impuesta.

En razón de las anteriores consideraciones, se sostiene que el Órgano de Fiscalización otorgó una fecha determinada para que el Partido de la Revolución Democrática aclarara, rectificara o aportara elementos probatorios relacionados con las posibles omisiones o errores que dicho órgano advirtió en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, en el momento de la garantía de audiencia, para que el Partido de la Revolución Democrática entregará la documentación comprobatoria mediante la cual, pudiese subsanar o aclarar la posible irregularidad y evitar una sanción.

En el caso que se analiza, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Órgano Técnico de Fiscalización presentó mediante oficio número DIR/ADMÓN/2014/170, de fecha nueve de junio del año en curso, dando respuesta al oficio IEEM/OTF/211/2014, mismo que fue hecho valer en su garantía de audiencia, por las discrepancias de las declaraciones con los registros contables y lo concerniente a la presentación del soporte documental de las actividades que motivaron la erogación de recursos por reconocimiento de actividades políticas, del cual se desprende lo siguiente:

“SOLVENTACIÓN.- Se anexa escrito de cada uno de los entrevistados los CC. Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Marcelo Sánchez, donde

rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento que fueron entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido así como las fechas de los mismos...”

Asimismo, es necesario hacer hincapié por este órgano jurisdiccional que el actor al dar contestación en su oficio número **DIR/ADMON/2014/170**, anexó tres escritos firmados por los entrevistados Karla Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Marcelo Sánchez, en los que se rectifican las cantidades que recibieron por reconocimientos y actividades políticas, así como los recibos de reconocimiento por actividades políticas, con los cuales estima como documentación comprobatoria para solventar los errores, omisiones e inconsistencias detectadas en la visita de verificación a las actividades ordinarias y específicas del partido político actor de dos mil trece.

Para mayor precisión, se presenta enseguida un recuadro en el que se especifica el contenido de los escritos mencionados, así como la relación de los folios de los recibos de reconocimientos por actividades políticas.

Personal Implicado en la Observación	Monto informado vía rectificación en el desahogo de la garantía de audiencia	Folios de Formatos REPAP
Arturo Dávila García	\$109,221.47	2410, 2297, 2148, 1937, 1724, 1620, 1278, 1264, 1097, 0842, 0704 y 0660.
Karina Caudillo Ramírez	\$47,903.47	2400, 1621, 0844 y 0818.
Laura Karina Marcelo Sánchez	\$91,024.30	2397, 2324, 2169, 2150, 1921, 1622, 0843, 0638, 0507, 0486, 0447, 0276, 0209, 0099 y 0040.

De lo hasta aquí señalado, este órgano jurisdiccional estima valido considerar que el partido político actor no aportó documentación comprobatoria que avalase el gasto reportado como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de que de las constancias que obran en autos y que han sido

analizadas se puede advertir que el Órgano Técnico de Fiscalización mediante los oficios identificados con las claves **IEEM/OTF/211/2014** e **IEEM/OTF/218/2014**, que derivaron luego de la visita de verificación a las actividades anuales ordinarias y específicas del dos mil trece realizadas al Partido de la Revolución Democrática, detectó irregularidades en sus actividades políticas.

De ambos oficios se puede notar que el órgano fiscalizador del Instituto Electoral de la entidad, señaló que del análisis a la documentación de reconocimientos por actividades políticas presentadas por el partido político actor, consistentes en las pólizas de los meses de enero a diciembre, mediante pruebas selectivas evidenció que se registró un gasto en favor del personal administrativo adscrito a la Secretaría de Finanzas, Dirección de Administración del Comité Ejecutivo Estatal, que generó para el personal que llevó a cabo la verificación una hipótesis de que el gasto no pudiera compartir la naturaleza jurídica de reconocimiento por actividades políticas.

Ante tal circunstancia, y con el propósito de que se allegarán de más elementos de prueba, practicaron un cuestionario a tres beneficiados por el apoyo de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal de lo cual evidenció que existía una variación entre el monto registrado con el declarado, puesto que de las respuestas a dichos cuestionarios, la responsable detectó las discrepancia de las cantidades que por dicho concepto se erogaron.

Así las cosas, es que el órgano fiscalizador solicito al actor para que presentara la documentación comprobatoria que avalara las actividades políticas en los meses de agosto, enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, en los cuales, se detectaron discrepancias entre la información obtenida de los cuestionarios y la documentación comprobatoria presentada por dicho instituto político.

Así pues, de los elementos de prueba que obran en autos de las fojas 85 a la 122, del expediente que se actúa, se encuentra el oficio identificado con la clave **DIR/ADMN/2014/170**, que fue presentado en su garantía de audiencia, donde solventa a su dicho, las irregularidades que advirtió el Órgano Técnico de Fiscalización en la visita de verificación, y en el cual anexa escrito de cada uno de los entrevistados Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, en donde rectifican las cantidades que recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio, es decir los recibos de reconocimiento por actividades políticas.

De dichos documentos, lo que este órgano resolutor puede notar es que solamente se comprobó el registro contable de las operaciones, es decir, que el actor únicamente solventó las discrepancias en las cantidades que fueron detectadas por parte de la autoridad fiscalizadora, y que se originaron a raíz de la verificación durante la revisión *in situ*.

Al respecto, es importante señalar que el actor pretendió acreditar las irregularidades detectadas únicamente con la presentación de tres escritos firmados por Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, rectificando las cantidades incorrectas que declararon dichas personas al momento de la verificación que llevó a cabo el órgano fiscalizador sin que de ellas se pueda advertir justificación alguna de los gastos reportados como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal.

Cabe señalar, que con la documentación comprobatoria se debe justificar de manera fehaciente el destino de los recursos públicos erogados, es decir debe existir constancia de la realización de los gastos reportados.

En ese tenor, los recursos públicos asignados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines deben ser fiscalizados, y éstos están obligados a comprobar los gastos que eroguen por cada una de las actividades realizadas con la finalidad de verificar el destino de dichos recursos. Los documentos comprobatorios como se ha mencionado, deben dar certeza en qué se destinó el financiamiento público asignado.

Es así que, en el presente caso, los escritos presentados por el actor únicamente rectifican las cantidades que recibieron por reconocimiento a las actividades políticas, sin que de ellos se pueda advertir que efectivamente dicho recurso público se haya erogado para cubrir los apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal, tal y como lo declaró el partido político actor.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que con el elemento de prueba que aportó el actor al momento de su garantía de audiencia no comprueba que sea un documento idóneo para justificar los gastos erogados por dicho concepto, ello es así, porque de dichos escritos lo único que se puede advertir es que solventó las discrepancias que existían en las cantidades de los meses mencionados, sin que de ellos pueda verificarse los gastos reportados por actividades políticas.

Ahora bien, por cuanto hace a los recibos por reconocimiento de actividades políticas aportados por el actor como elemento de prueba para comprobar los gastos erogados por actividades políticas, este órgano colegiado estima que no son idóneos para acreditar de manera fehaciente que el destino de los recursos públicos fuera para dichas actividades, ello es así, porque solamente se tratan de recibos en los que se hacen constar las cantidades entregadas, el nombre de quienes las recibieron, pero de ninguna manera, se puede corroborar que dicho recurso haya sido utilizado para actividades políticas, puesto que no obra constancia alguna en la cual se justifique que se hayan realizado actividades tendientes a la organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal del partido recurrente.

Lo anterior, es así ya que en dichos recibos no existen documentos a guisa de ejemplo, bitácoras de trabajo en las cuales conste que se desarrollaron actividades políticas, o cualquier otro documento en el cual se pudiera advertir que dichos recursos fueron utilizados en el desarrollo de actividades políticas.

Como se ha mencionado, en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, (Formatos REPAP), se hace constar como encabezados: su fecha de emisión, la cantidad, el nombre de quien lo recibe, el periodo comprendido, la firma autógrafa y nombre de quien recibe, así como el nombre y la firma del responsable del órgano interno del partido político mencionado, sin que del apartado de la actividad desarrollada, se haga una descripción de la misma; o bien, se haga notar la manera en que fueron desarrolladas las mismas, o en que consistieron dichas actividades políticas, ya que solo la mención en el recibo, es decir el concepto por el cual se expide el recibo no garantiza para efectos de fiscalización de los recursos públicos el gasto erogado.

Los partidos políticos deben al momento de presentar irregularidades en sus finanzas, solventarlas con documentos que puedan comprobar la erogación de determinado gasto, ya que de no ser así, se estaría vulnerando la normatividad electoral, y como consecuencia a ello, la imposición de una sanción pecuniaria o multa.

Así pues, en el presente caso el actor solamente presenta recibos en los que se comprueba la entrega de ciertas cantidades, pero de ninguna manera, puede tomarse como documentos comprobatorios de los gastos erogados, en razón de que se tratan de documentos en los cuales no consta un documento soporte que las acredite, como por

ejemplo formatos bitácora que corroboren las actividades declaradas, sin que de ellas se advierta la realización de la organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior, los artículos 76 y 90 del Reglamento de Fiscalización de las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, los gastos que se consideren menores o que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA, lo que implica, que en el presente caso si las actividades políticas reportadas, no reunían los requisitos fiscales correspondientes, el recurrente debió de anexar además de los formatos REPAP, los formatos bitácora en los cuales se pudiera corroborar de manera fehaciente la realización de dichas actividades, y con ello, hubiese estado en posibilidad de solventar las irregularidades detectadas en la visita de verificación que realizó el Órgano Técnico de Fiscalización.

Así pues, de conformidad a lo establecido en los artículos 436, fracción II y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, los escritos de Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Marcelo Sánchez, así como los formatos de reconocimiento por actividades políticas (formatos REPAP), presentados por el actor, al tratarse de documentos expedidos por el propio instituto político y en razón a las consideraciones vertidas, no resultan pertinentes para acreditar los gastos reportados como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal. Aunado a ello, de los elementos que obran en el expediente, de los hechos afirmados por el actor, no generan convicción en este órgano resolutor para estimar valor probatorio alguno para considerar como elementos probatorios de convicción para que con ellos se tengan por ciertas las afirmaciones del actor, y que plantea como motivos de disenso.

Bajo dichas consideraciones, este órgano colegiado considera que el motivo de disenso analizado es **INFUNDADO**, por las razones anteriormente expuestas.

II. La indebida valoración de las pruebas presentadas en la garantía de audiencia para subsanar las observaciones realizadas por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Para abordar este motivo de disenso en primer término resulta importante señalar que el actor se duele del hecho que la responsable no valoró las pruebas presentadas en la garantía de audiencia, para subsanar las observaciones que

derivaron de la verificación a los documentos comprobatorios que fueron presentados por éste durante el proceso de fiscalización al informe anual por actividades ordinarias y específicas de dos mil trece.

En ese tenor, es importante precisar que la autoridad responsable al emitir el acuerdo identificado bajo la clave **IEEM/CG/24/2014** denominado "Relativo al Dictamen por medio del cual se determina e individualizan las sanciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México impone a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades detectadas por el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, contenidas en el informe de resultados de la revisión de actividades ordinarias y específicas del ejercicio dos mil trece y el Dictamen consolidado sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece", específicamente en el considerando VI, al llevar a cabo la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se advierte lo siguiente:

"Derivado de ello, el Partido de la Revolución Democrática, por medio del escrito identificado con la clave DIR/ADMÓN/2014/170 del nueve de junio de dos mil catorce, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"[...]

"R. "Se anexa escrito de cada uno de los entrevistados los CC. Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio es el formato de REPAP, ya que en el momento en el que fueron entrevistados, no tenían la cantidad exacta de lo recibido, así como las fechas de los mismos..." (sic)

[...]"

Derivado del análisis de la observación y de la información proporcionada como respuesta por parte de este Instituto Político infractor, el Órgano Técnico concluyó:

"[...]

Que el partido político no logró solventar las observaciones en los términos que requirió al Instituto Político, pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S en favor de los beneficiarios, ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, circunstancia que sólo fue controvertida en cuanto a las discrepancias detectadas por esta Autoridad Fiscalizadora, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión in situ, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, amentando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como "apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.E.F.", de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales, de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión, determinándose en el informe de resultados una observación no solventada".

"El despliegue de facultades por el Órgano Técnico de Fiscalización que la ley prevé para obtener información, examinar documentación y lograr absoluta certeza sobre la aplicación de recursos, implica una obligación para los sujetos obligados que debe ser atendida en forma inexcusable, así, el hecho de que el Partido Político en su afán de pretender solventar satisfactoriamente la observación detectada durante la revisión a la documentación comprobatoria, presente documentos que fueron objeto de revisión como los formatos REPAP, y omita presentar aquella que efectivamente acredite sobre la aplicación de los recursos que son objeto de controversia, no permite despejar obstáculos para tener resuelta en definitiva la observación notificada al Instituto Político.

En mérito de lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no proporcionó la documentación que evidencie la naturaleza del gasto registrado, reconocido y reportado a esta Autoridad Fiscalizadora, aun y cuando sobre el particular se realizó requerimiento expreso, por tanto, la observación se considera no solventada, infringiéndose lo dispuesto en los artículos 52, fracción XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones.

[...]"

De esto, se observa que la falta que ocasionó el Partido de la Revolución Democrática consistente en que "no acreditó con

documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora”.

*Así, este Consejo General al aprobar el dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización en el que se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática, al realizar la conducta previamente detallada, infringió los artículos 52, fracciones XIII y XXVII del Código Electoral del Estado de México; 71 y 87 del citado Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones de este Instituto Electoral del Estado de México, y con ello se tuvo por acreditada la falta cometida por el Instituto político infractor.
[...]*

Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.

Modo: *El partido político satisface su garantía de audiencia respecto de la observación notificada, sin embargo, la respuesta del partido se consideró no solventada, ya que ninguna fue suficiente para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de acreditar con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que reconoció contablemente e informó a la Autoridad Fiscalizadora; pues los elementos probatorios particularmente formatos REPAP'S, en favor de los beneficiarios ciertamente avalaron el registro contable de las operaciones, siendo que precisamente a partir de su verificación durante la revisión in situ, se llegó a la conclusión que entre las manifestaciones de las declarantes y el examen a esos documentos se hallaban tales diferencias, ameritando en consecuencia la solicitud de las informaciones y documentación que avalase el gasto reportado como “apoyos de servicios de organización y desarrollo político en el C.F.E.”, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática no satisfizo la solicitud concreta de la Autoridad Fiscalizadora de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión.*

[...]

La comisión intencional o culposa de la falta.

De acuerdo a lo señalado en el Dictamen consolidado que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que emplearon los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, durante el ejercicio dos mil trece, se considera

que la falta fue cometida en forma culposa, si bien no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, en opinión del Órgano Técnico de Fiscalización, se puede asumir que el partido incurrió en un descuido que le impidió subsanar las observaciones, que a la vez tiene como efecto la violación de disposiciones legales y reglamentarias, por lo que incurrió en una conducta de carácter culposo.

Lo anterior, quedó evidenciado tanto de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la Autoridad Fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, como en el desahogo de la garantía de audiencia otorgada al Partido de la Revolución Democrática, donde deja constancia de su colaboración para alcanzar los objetivos de la función fiscalizadora en la transparencia de la rendición de cuentas que demanda el manejo de recursos públicos y privados necesarios en la planeación, desarrollo y consecución de los fines a que están obligadas las entidades de interés público; sin embargo, al presentar documentación que no acredita la veracidad de sus afirmaciones impide al Órgano Técnico de Fiscalización verificar la aplicación del financiamiento ordinario.”

De la transcripción, se advierte que no le asiste la razón al incoante, toda vez que la autoridad responsable al emitir el acuerdo que por esta vía se impugna tomó en consideración los escritos de Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, donde rectificó las cantidades que se derivaron de la verificación llevada a cabo por el Órgano Técnico de Fiscalización, así como de los formatos REPAP, ello es así, porque la autoridad responsable al analizar la comisión intencional o culposa de la falta, evidenció que de la revisión sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los ingresos y gastos para actividades ordinarias y específicas dos mil trece realizado por la autoridad fiscalizadora así como en el desahogo de la garantía de audiencia concedida al Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación que verificará la aplicación del financiamiento ordinario.

Aunado a lo anterior, en la acreditación de la falta la responsable tomó en consideración el escrito identificado bajo la clave DIR/ADMN/2014/170, concluyendo que el instituto político infractor no logró solventar las observaciones en términos de lo requerido por el Órgano Técnico de Fiscalización, puesto que consideró que de los elementos probatorios particularmente de los formatos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), en favor de los beneficiados, solamente se acreditó el registro contable de las operaciones, es decir, que subsanó

únicamente las discrepancias en las cantidades detectadas por la autoridad fiscalizadora, sin que se hayan acreditado los gastos reportados como apoyo al servicio de organización y desarrollo político.

En base a lo anterior, sostuvo que el Partido de la Revolución Democrática no solventó lo requerido por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de presentar evidencias y soportes documentales de las actividades políticas informadas y declaradas por los interrogados durante la revisión realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

Así las cosas, en la especie el Consejo General al aprobar el acuerdo que se combate determinó además que de la documentación aportada consistente en los tres escritos, así como de los formatos REPAP, que el instituto político actor no proporcionó la información que evidenciará la naturaleza del gasto registrado, reconocido y registrado a la autoridad fiscalizadora pese al requerimiento solicitado después de practicada la verificación respectiva, considerando que no se solventó la irregularidad, y por tanto, se vulneró lo dispuesto en los artículos 52 fracción XXVII del Estado de México; 71 y 72 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México.

De lo antes precisado, conviene apuntar que bajo estas consideraciones el apelante no le asiste la razón al motivo de disenso planteado, toda vez que se puede corroborar que la responsable sí tomó en consideración los documentos de prueba aportados en la garantía de audiencia; sin embargo la circunstancia estriba en que no fueron suficientes para considerarlos como elementos de convicción idóneos para tener por acreditada la erogación de los gastos con motivo de los servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal reportados por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese tenor, es válido sostener que la autoridad sí valoró los elementos de convicción aportados por el recurrente, sin embargo no fueron los documentos eficaces para comprobar que dichas actividades políticas se hayan realizado, además que sí fueron valorados cada uno de los documentos que obran como anexos en el oficio número DIR/ADMON/2014/170, aportado como elementos de prueba en su garantía de audiencia, esto es así pues a fojas 51 y 52, valorados cada uno de los documentos que obran como anexos en el oficio número DIR/ADMON/2014/170, aportado como elemento de prueba en su garantía de audiencia, esto es así pues a fojas 51, 52, 53 y 54 del acuerdo IEEM/CG/24/2014, se advierte que la autoridad responsable

tomó en consideración el escrito del actor identificado con la clave DIR/ADMON/2014/170, en el que analizó los documentos anexos a dicho oficio, entre ellos, el escrito de cada uno de los entrevistados (Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez), donde rectifican la cantidad que efectivamente recibieron por reconocimientos y actividades políticas, así como, de los recibos de reconocimiento a las actividades políticas, en los cuales pudo concluir que el instituto político actor no logró solventar las observaciones en los términos que le fueron requeridos, sosteniendo con ello, que solamente avaló el registro contable de las operaciones, es decir, las discrepancias detectadas por la autoridad fiscalizadora, sin que se haya acreditado con documentación comprobatoria lo reportado como gastos en la modalidad de erogaciones por actividades políticas que fueron reconocidas contablemente e informadas a la autoridad fiscalizadora.

De ello, se puede advertir que la responsable sí tomó en consideración los elementos de prueba aportados por el actor, sin que de ellos se hubiesen acreditado de manera fehaciente las inconsistencias que presentó al momento de la revisión que fue practicada por el Órgano Técnico de Fiscalización.

En consecuencia, se puede sostener válidamente por este órgano colegiado que la responsable valoró las pruebas aportadas por el actor en su garantía de audiencia analizando de manera peculiar cada una de las pruebas aportadas, con las cuales pudo arribar a la conclusión que de ninguna de ellas existían elementos de convicción suficientes para estimar que se tuvieran por solventadas las inconsistencias observadas por la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral del Estado de México, puesto que ninguna de ellas muestra documentos soporte que hubiesen hecho evidente los gastos erogados por las actividades políticas, mismas que fueron declaradas y no comprobadas.

Por las consideraciones vertidas, se estima que el motivo de disenso hecho valer por el actor resulta **INFUNDADO.**"

CUARTO. Agravios. El Partido de la Revolución Democrática hace valer los agravios siguientes.

"AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Causa agravio a mi representada el considerando OCTAVO, así como el resolutive marcado

como ÚNICO de la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, mediante los cuales la autoridad responsable determina declarar infundados los agravios expresados por mi representada y confirmar el acuerdo número IEEM/CG/24/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha catorce de agosto de dos mil catorce.

ARTÍCULOS VIOLADOS. Se viola lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 82 del Código Electoral del Estado de México y 15 del Reglamento de Propaganda Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO. La sentencia que se combate causa agravio a mi representada, toda vez que el contenido de la misma, la autoridad responsable determinó declarar infundados los agravios esgrimidos por mi representada al considerar lo siguiente:

“... este órgano jurisdiccional estima válido considerar que el partido político actor no aportó documentación comprobatoria que avalase el gasto reportado como apoyos de servicios de organización y desarrollo político del Comité Ejecutivo Estatal, en virtud de que de las constancias que obran en autos y que han sido analizadas se puede advertir que el Órgano Técnico de Fiscalización mediante los oficios identificados con las claves IEEM/OTF/211/2014 e IEEM/OTF/218/2014, que derivaron luego de la visita de verificación a las actividades anuales ordinarias y específicas del dos mil trece realizadas al Partido de la Revolución Democrática, detectó irregularidades en sus actividades políticas.

*Así pues, de los elementos de prueba que obran en autos de las fojas 85 a la 122, del expediente que se actúa, se encuentra el oficio identificado con la clave **DIR/ADMON/2014/170**, que fue presentado en su garantía de audiencia, donde solventa a su dicho las irregularidades que advirtió el Órgano Técnico de Fiscalización en la visita de verificación, y en el cual anexa escrito de cada uno de los entrevistados Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, en donde rectifican las cantidades que recibieron por reconocimientos y actividades políticas, y el documento probatorio, es decir de los recibos de reconocimiento por actividades políticas.*

De dichos documentos, lo que este órgano resolutor puede notar es que solamente se comprobó el registro contable de las operaciones, es decir, que el actor únicamente solventó las discrepancias en las cantidades que fueron detectadas por parte de la autoridad fiscalizadora, y que se originaron a raíz de la verificación durante la revisión in situ...”

Dichas consideraciones causan agravio a mi representada en razón de que la autoridad responsable considera que con la documentación presentada por mi representada no quedaron totalmente solventadas las observaciones que le realizó el Órgano Técnico de Fiscalización, lo anterior derivado de que como esta autoridad lo sabe los institutos políticos tienen un plan de trabajo al cual destinan determinados recursos y para ejecutarlos se apoyan en personal que se encuentra afiliado, trabaja o es simpatizante de dicho partido político, siendo que cuando dichos ciudadanos realizan actividades propias del partido político, este a su vez destina recursos para dichos ciudadanos, recursos que son ocupados para realizar las actividades que son encomendadas por el partido político, siendo que los recursos son entregados a través de los formatos de reconocimiento por actividades políticas, por lo que de dichas actividades no se levantan bitácoras de trabajo ya que solamente se realizan dichas actividades esperando determinados resultados.

En este sentido, los documentos que amparan el destino de los recursos públicos que eroga el instituto político que represento son los recibos de reconocimiento por actividades políticas (REPAP), que se le otorga a los ciudadanos que realizan dichas actividades a favor del partido político, recursos que son destinados para pasajes de traslado, fotocopias, servicios de internet, papelería, entre otros, gastos de los cuales no es posible obtener facturas de los mismos.

Ahora bien, tal y como esta autoridad lo sabe el Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 92.” (Se transcribe)

Por lo que a efecto de solventar las observaciones que le realizara el Órgano Técnico de Fiscalización a mi representada, le fueron presentados a dicho órgano diversos oficios a través de los cuales los CC. Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, le manifestaron a esta autoridad la cantidad exacta que les fue entregada por el Partido de la Revolución Democrática, anexando los folios de los recibos de reconocimiento por

actividades políticas, siendo que a través de éstos, se podía verificar la veracidad de los hechos manifestados por mi representada para que se le tuvieran por solventadas las observaciones que se le realizaron, ya que por un error humano e involuntario los CC. Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, en la entrevista que se les realizó manifestaron cantidades diversas ya que no tenían a la mano dichos recibos, sin embargo la documental que comprueba el destino de dichos recursos es el formato REPAP, ya que en el mismo se encuentra contenido la cantidad que fue entregada a dichos ciudadanos, la fecha y el concepto, por lo que este es el documento que ampara a mi representada, siendo que la autoridad responsable considera que dicho documento únicamente avala o demuestra la cantidad entregada y no el destino, dejando en total estado de indefensión a mi representada con dicho criterio.

Es en este sentido que la autoridad responsable viola los principios de certeza y legalidad que se encuentran contenidos en el Código Electoral del Estado de México, dichas violaciones se hacen presentes desde el momento en el cual la autoridad responsable no le da ningún valor a las pruebas presentadas por mi representada en su garantía de audiencia, para subsanar las observaciones que le fueron realizadas por el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, esto atendiendo al hecho de que aún y cuando de los resultados de las auditorias e investigaciones que realiza dicho Órgano se lleguen a desprender omisiones por parte de los partidos políticos, se tiene que dar el mismo valor a los medios de prueba que son presentados durante la garantía de audiencia, ya que el propósito de la misma es que los partidos políticos puedan corregir o subsanar las omisiones que llegan a tener durante las auditorias que realiza el personal del Órgano Técnico de Fiscalización. Sin embargo del acuerdo que combatió mi representada a través del recurso de apelación se desprende que la autoridad responsable le da un valor inadecuado a los documentos que le fueron exhibidos por mi representada al sostener que los mismos únicamente comprueban la cantidad entregada y no el destino de dichos recursos, argumentos que violan los derechos de mi representada, debido a que el partido político que represento como ya se señaló anteriormente destina determinados recursos para sus actividades y los mismos se entregan para su realización, recursos que son entregados de buena fe a los ciudadanos que se encargan de realizar dichas actividades, por lo que mi representada confía en que dichos recursos son aplicados de manera adecuada y para los fines para los que se destinaron, por lo que mi representada no ha levantado bitácoras de trabajo de dichas actividades razón por la cual se le hace imposible solventar

las observaciones del Órgano Técnico de Fiscalización de la forma en que la autoridad responsable lo señala en la sentencia que se combate.

En este sentido, aún y cuando mi representada omite levantar las bitácoras para justificar los recursos entregados, el documento que verdaderamente avala la entrega y destino de los recursos es el REPAP ya que del mismo se desprende que es entregado para una actividad ordinaria del partido siendo que en los informes rendidos por mi representada se especifica para qué actividad se destinó, ahora bien la autoridad responsable no puede justificar su desconfianza en la aplicación de los recursos, solamente en la equivocación que tienen los CC. Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, al realizárseles el cuestionario por el personal del Órgano Técnico de Fiscalización ya que en tiempo y forma los mismos reconocen ante dicho órgano las cantidades exactas que les fueron entregadas, señalando que el día de la entrevista no recordaban la cantidad exacta que les fue entregada por mi representada ya que no tenían a la mano sus acuses del formato REPAP, sin embargo le señalan a la autoridad los folios de todos y cada uno de los REPAP que se les entregó, cantidades que son exactas a las reportadas por mi representada, por lo tanto dichas documentales deben tener valor probatorio pleno.

Por lo que le solicito que después de realizar el estudio correspondiente determine declarar fundados los agravios expuestos por mi representada y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que modifique el acuerdo número IEEM/CG/24/2014, a efecto de que se deje sin efecto la sanción impuesta a mi representada.”

QUINTO. Estudio de fondo.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sancionó al Partido de la Revolución Democrática con una multa equivalente a \$15,345.00, por la infracción consistente en la falta de demostración con documentación idónea de lo reportado como gastos por actividades políticas, en el informe anual, correspondiente al ejercicio fiscal 2013, pues para intentar justificar diversas erogaciones, el partido únicamente

exhibió recibos de reconocimiento por actividades políticas en formatos (REPAP).

El Tribunal Electoral del Estado de México al analizar el recurso interpuesto por el partido, confirmó dicha infracción, fundamentalmente, al considerar que tales recibos no eran idóneos para acreditar las erogaciones controvertidas, además que conforme a lo dispuesto en el artículo 76 y 90 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones del Instituto Electoral del Estado de México, el partido también debió aportar los formatos bitácora, sin que lo hubiera hecho.

En el presente juicio, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque dicha sentencia, y se deje sin efectos la sanción impuesta y, para ello aduce sustancialmente que los recibos de reconocimientos de actividades políticas, conocidos como *REPAP* y los escritos presentados a nombre de los beneficiarios de los gastos demuestran las erogaciones y el destino de los recursos, pues permiten conocer que sí se destinaron a pasajes de traslado, fotocopias, servicio de internet, y papelería, entre otros, dado que en relación a los mismos no era posible obtener facturas.

No tiene razón el partido actor en su planteamiento.

Lo anterior, porque el partido actor pasa por alto que para justificar con apego a Derecho el tipo de erogaciones en cuestión, la normativa aplicable establece expresamente el deber de cumplir con ciertas formalidades, en específico, que

los artículos 76 y 92 del Reglamento de fiscalización local señalan que para acreditar los gastos erogados por concepto de actividades políticas, en montos que sean considerados menores y no se obtengan comprobantes con requisitos fiscales, además de los recibos de reconocimiento en formato REPAP, se requiere que el partido político lo compruebe con los formatos *bitácoras*, y en el caso, está demostrado que el Partido de la Revolución Democrática sólo aportó los formatos REPAP, de ahí que evidentemente el partido actor incumple con dicha previsión reglamentaria y, por tanto, resulta correcta la determinación de tener por acreditada la falta en cuestión, tal como lo estimó el Tribunal Electoral del Estado de México.

En efecto, de la lectura sistemática de los artículos 76, 90 91 y 92 del Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que para tener por demostrados los gastos erogados por concepto de actividades políticas, es indispensable exhibir los recibos de reconocimiento por actividades políticas en formatos *REPAP*, documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato bitácora, en el caso de que los gastos se consideran menores y no reúnen los requisitos fiscales.

Ello, porque específicamente el artículo 92 del reglamento, establece que el *órgano interno deberá elaborar los recibos de reconocimientos por actividades políticas, permaneciendo el original en poder del partido político y la copia para beneficiario, requisitando el formato REPAP.*

En tanto, el artículo 76 del reglamento citado señala que se considerarán *gastos menores*, los que *no rebasen los cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, y **que los gastos menores que no reúnan requisitos fiscales, deberán estar respaldados con la documentación comprobatoria mínima, así como requisitar el formato BITÁCORA.**

Asimismo, ese principio está respaldado en el artículo 90 del reglamento en mención, el cual prevé que los gastos menores y los ejercidos fuera del territorio del Estado de México y que no reúnan requisitos fiscales no podrán exceder del 10% del monto total del financiamiento público ordinario que le corresponda a cada partido político y *deberán requisitarse a través del formato BITÁCORA, anexando los comprobantes correspondientes.*

En tanto, el artículo 91, señala que las erogaciones de reconocimientos por actividades políticas de militantes y simpatizantes no podrán exceder en un mes, por persona de una cantidad equivalente a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México; y en su conjunto no deberán exceder la cantidad equivalente a tres mil días de salario mínimo en un año para actividades ordinarias.

De lo anterior se advierte que los gastos erogados por concepto de actividades políticas deberán estar respaldados con el recibo de reconocimiento de actividades políticas en formato *REPAP*, y en especial aquellos que se consideren menores, o bien que no reúnan los requisitos fiscales, además tendrán que

respaldarse necesariamente con la documentación comprobatoria mínima y el formato *BITÁCORA*.

Esto es, la legislación aplicable establece expresamente que para demostrar los gastos erogados por actividades políticas, el partido político debe aportar documentación comprobatoria idónea para tener por acreditado el ejercicio y destino de tales recursos, de manera que cuando los gastos sean menores y no se realicen con documentación fiscal adicionalmente a los formatos *REPAP*, se requiere que el partido político aporte los formatos *BITÁCORAS*, y anexe los comprobantes correspondientes, y no cualquier otra, pues en el supuesto de incumplimiento se actualizará la comisión de una infracción.

En el caso, el tribunal local responsable consideró que el partido realizó diversas erogaciones que no se justificaron con documentos fiscales.

En ese sentido, como lo consideró dicho tribunal, el partido actor debía comprobar los gastos erogados con: **a.** recibos de reconocimiento en formato *REPAP*, y **b.** formatos *Bitácoras*.

Sin embargo, se tiene por acreditado que el partido actor sólo aportó los recibos de reconocimiento *REPAP*, pues ello no está controvertido por las partes, por tanto, dejó de presentar los formatos *BITÁCORAS*.

Por tanto, resulta evidente que el partido actor sí incurrió en la irregularidad imputada.

Sin que obste que el partido actor afirme, totalmente, que con los recibos de reconocimientos de actividades políticas en formatos *REPAP*, el informe rendido y los escritos signados Arturo Dávila García, Karina Caudillo Ramírez y Laura Karina Marcelo Sánchez, sí se acredita el gasto erogado y destino de los recursos, pues de ello se sigue que se utilizaron para pasajes de traslado, fotocopias, servicio de internet, papelería, entre otros, de los cuales no es posible obtener facturas, ni se requiere levantar bitácoras.

Lo anterior, porque aun cuando tuviera razón el actor en cuanto a que efectivamente destinó esos recursos para los fines mencionados, ello no lo releva de cumplir con las formalidades contables que le exigen las normas mencionadas para facilitar la fiscalización en el uso de recursos, ya que al no hacerlo, evidentemente obstaculizó el proceso de revisión de informes por lo que la falta de documentación idónea lo hace responsable de una infracción a la normatividad.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho el sentido de lo decidido por el tribunal responsable, porque efectivamente, en la situación del caso, el partido debió acompañar la documentación comprobatoria relativa a los recibos de reconocimiento de actividades políticas en formatos *REPAP*, y los formatos *BITÁCORAS*.

De ahí que se reitere que no tiene razón el partido actor cuando sostiene que no requería levantar *BITÁCORAS*, porque los

gastos se utilizaron para pasajes de traslado, fotocopias, servicio de internet, papelería, entre otros, y no era posible obtener facturas, porque, como se mencionó, la norma aplicable prevé expresamente ese supuesto y lo que precisa es que cuando los gastos sean menores y no se compruebe con documentación que reúna los requisitos fiscales, el partido actor deberá levantar bitácoras, a fin de que el Órgano Fiscalizador esté en posibilidad de revisar el destino de los recursos entregados al partido, en el caso al Comité Ejecutivo Estatal.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual se confirmó la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Electoral del Estado de México, **por estrados** a los demás

interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA